



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 642/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 22 de julio de 2008 tiene entrada en el registro del Consejo Comarcal del xxxx1, que remite a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por la irrupción de un animal en la calzada.



En su escrito expone que "Soy propietario del vehículo 'Fiat Escudo' matrícula xxxx que destino al servicio público de taxi (...).

»Sobre las 22,50 horas del día 23 de noviembre de 2007 circulaba conduciendo el referido vehículo por la carretera xx1 en sentido xxxx3, y cuando lo hacía por el Km. 34,3 de la misma, en el término de xxxx4, me vi sorprendido por la repentina irrupción en la calzada de un jabalí, que fue a impactar contra el vehículo, (...).

»Como consecuencia del siniestro resultó con daños el vehículo cuya reparación ascendió a 1.835,32 euros, (...), estando paralizado en el taller durante 10 días, (...), ocasionándome unos perjuicios diarios no inferiores a 90 euros (...)"

Solicita una indemnización de 1.835,32 euros, cantidad a que ascendió la reparación del vehículo, más 900 euros por los perjuicios causados por la paralización de éste.

Acompaña a su reclamación fotocopias sin compulsar del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, Destacamento de xxxx5, de su Documento Nacional de Identidad, del permiso de circulación del vehículo, de la tarjeta de transporte, de la licencia municipal para el uso del vehículo como servicio urbano de transporte, del certificado del tiempo de permanencia del automóvil en el taller para su reparación, fotografías del estado del vehículo después del impacto recibido, cuadro de tarifas máximas del transporte público discrecional y de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.835,32 euros.

Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de 28 de agosto de 2008 se nombran instructora y secretaria del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

El 29 de agosto se requiere al interesado para que subsane su reclamación y aporte originales o copias compulsadas de los documentos presentados, así como la declaración del reclamante en la que se indique que no ha recibido ninguna indemnización en relación con el siniestro sufrido.



El 24 de septiembre de 2008 el interesado presenta la documentación requerida.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2008 se requiere al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación que emita informe sobre las circunstancias en que sobrevino el accidente y al encargado del parque de maquinaria sobre la correspondencia de los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

El 21 de noviembre de 2008 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en el que expone: "La carretera xx2 de xxxx5 a xxxx3 (cruce xx3) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada:

»Margen derecha: Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, en el kilómetro 8,000, al inicio del tramo de autovía xxxx6-xxxx7.

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 40,500, 47,100, 50,850 y 52,400.

»Margen izquierda: Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, en el kilómetro 18,000, al inicio del tramo de autovía xxxx7-xxxx6.

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 41,200, 47,800, 51,600 y 53,400".

El 26 de noviembre de 2008 el encargado del parque de maquinaria emite informe en el que indica: "A la vista de la documentación presentada de Talleres tttt y la peritación de qqqq S.L., se comprueba que los precios contemplados en la factura y peritación respectiva se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo, sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor del informe de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx5 (sic)".



Cuarto.- El 30 de enero de 2009 se acuerda la apertura del período probatorio.

En esa misma fecha se requiere a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que remita las Diligencias efectuadas sobre el accidente de circulación ocurrido el día 23 de noviembre de 2007. El 14 de febrero de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial la documentación solicitada. En el informe estadístico Arena se hace constar: “El vehículo implicado circula sentido xxxx3, súbitamente invade un jabalí la calzada, cruzándola de izquierda a derecha, según el sentido de la circulación del vehículo implicado, impactando éste contra el lateral izquierdo del vehículo. Se observan restos de barro y pelos del animal”.

Quinto.- Mediante escrito de 11 de marzo de 2009 se concede trámite de audiencia al reclamante, quien el 6 de abril de 2009 presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su escrito de reclamación.

Sexto.- El 18 de agosto de 2009 se requiere al Servicio Territorial de Medio Ambiente informe sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes donde se produjo el accidente. El citado informe se emite el 17 de marzo de 2010 y en él se indica que los terrenos existentes a ambos márgenes de la calzada donde se produjo el accidente, xx4, a la altura del punto kilométrico 34,3 son fincas particulares y por lo tanto tienen la calificación cinegética de terrenos vedados.

Séptimo.- El 13 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.- El 30 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (22 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de abril de 2010). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de



noviembre. Los hechos ocurrieron el 23 de noviembre de 2007 y la reclamación se presentó el 22 de julio de 2008, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el atestado de la Guardia Civil indica que la causa del accidente fue el atropello de un jabalí a la altura del punto kilométrico 34,300, de la xx2, sentido xxxx3. La citada vía es de titularidad autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos: "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto



articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia directa del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado. Además, a pesar de lo alegado por la parte reclamante, puede considerarse probado (a través de los informes obrantes en el expediente) que la vía en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación del informe del Jefe de Conservación de 21 de noviembre de 2008 resulta acreditada la existencia en ambos márgenes de la calzada, en la fecha del accidente, de la señalización de peligro de animales sueltos P-24 y del panel que indicaba la existencia de fauna.

El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante aportación de prueba en contrario.

Por lo tanto, del expediente no se deduce la existencia de una inadecuada conservación de la vía pública ni de una deficiente señalización, por lo que no resulta acreditada la falta de diligencia por parte de la Administración en el cumplimiento del deber de mantener la calzada en estado óptimo para la circulación, en los términos establecidos legalmente.



Sobre la posible responsabilidad por resultar la Administración Autónoma titular de los terrenos cinegéticos hay que tener en cuenta el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 de fecha 18 de agosto de 2009, que señala que los terrenos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente son fincas particulares que tienen la calificación de terrenos vedados, por lo que no hay aprovechamiento cinegético.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, al no resultar acreditada mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, ni tampoco su titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.